

CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.

Núm. consulta.....:	9/2015
Fecha presentación.....:	20/08/2015
Núm. Registro.....:	E20150477298
Unidad.....:	Dirección General de Tributos

Habiendo presentado el consultante una consulta tributaria escrita en la que plantea la liquidación de la ejecución de la fiducia, regulada en los artículos 131-4 y 133-2 del *Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos*, procede informar lo siguiente:

PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance la misma.

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CC.AA. cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada se dirige fundamentalmente a preguntar sobre la liquidación de una herencia con fiducia recogida en el artículo 131-4 y 133-2 del Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobada por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (en adelante TR). Por tanto, compete a este centro directivo contestar la consulta, atribuyéndose a la misma, en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, los efectos vinculantes que reconoce el artículo 89 de la Ley General Tributaria.

SEGUNDO. Sobre la liquidación de una herencia con fiducia

En cuanto al fondo del asunto, esto es, sobre cómo liquidar la fiducia, el criterio de este centro directivo es el que pasa a exponerse.

Las normas aragonesas con rango de ley que regulan esta figura, son los artículos 131-4 y 133-2 del Decreto Legislativo 1/2005 de 26 de septiembre que aprueba el Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos. Ambos preceptos fueron modificados por la Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2013.

En el 133-2 se dice que “*cuando en el plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o, en su caso, en el plazo de presentación y pago de la correspondiente autoliquidación, no se hubiere ejecutado totalmente el encargo fiduciario, deberá presentarse una liquidación a cuenta, respecto de la parte de herencia no asignada, por quien tuviera la condición legal de heredero conforme a lo previsto en el Título VII, Libro Tercero, del Código de Derecho Foral de Aragón, Texto Refundido de las Leyes Civiles Aragonesas aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, con arreglo a sus condiciones de patrimonio y parentesco con el causante*”.

La identificación de los contribuyentes a través de la remisión a un norma civil debe entenderse en el sentido de que corresponde el cumplimiento de las obligaciones tributarias a aquellas personas que, en estricta aplicación del Título VII del Libro Tercero, serían los herederos legales con independencia de que, en el caso concreto, la delación mediante sucesión legal no se prevea probable.

TERCERO. Conclusión

Conforme a lo razonado, resultarán contribuyentes por la liquidación a cuenta, los hijos de la causante.

CUARTO. Efecto vinculante.

Por último, debe reseñarse que la respuesta a estas cuestiones tiene carácter vinculante sólo para los órganos de la Administración Tributaria Aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a 1 de octubre de 2015.
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS,

Francisco Pozuelo Antoni.